



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 411 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 06 OCT. 2021

La Opinión Legal N° 481-2021-GRAP/DRAJ de fecha 14 de septiembre del 2021, Cédula de Notificación Judicial N° 13969-2021-JR-LA, notificada a esta parte en fecha 06 de agosto del 2021, la cual contiene la Resolución N° 17 de fecha 13 de julio del 2021 mediante la cual se proporcionan copias certificadas de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de diciembre del 2019 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Abancay en el Expediente Judicial N° 00332-2019-0-0301-JR-CI-02 sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **FLORA ENCISO CÁCERES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa reconociendo a la actor el derecho de percibir el pago de los devengados o reintegro del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI tal como establece la norma con el pago retroactivo de los devengados o como lo establece la norma con el pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicho incremento es exigible, es decir, desde la vigencia del Decreto Ley N° 25981 más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00332-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial en materia de nulidad de resolución administrativa, seguido por **FLORA ENCISO CÁCERES**, contra el representante legal del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de diciembre del 2019 la cual FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa (...) interpuesta por FLORA ENCISO CACERES en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA**: 1) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N°155-2019-GR APURIMAC/GR de fecha 01 de marzo del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°1804-2018-DREA de fecha 31 de diciembre del 2018 (solo en lo que respecta a la demandante); y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo del apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de 1990 en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales (...)

Que, por Resolución N° 13 de fecha 09 de octubre del 2020, que contiene la Sentencia de Vista expedida por la Sala Mixta-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha **RESUELTO: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 13 de diciembre del 2019, en el extremo que FALLA "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa (...) interpuesta por FLORA ENCISO CACERES en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURÍMAC, de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ABANCAY y del GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO** 1) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha uno de marzo del dos mil diecinueve y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1804-2018-DREA de fecha 31 de diciembre del 2018 y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado: esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (con respondiente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de 1990 en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia más el pago de los intereses legales (...))

Que, con Resolución N° 16 de fecha 14 de mayo del 2021, el Juzgado de Trabajo-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: REQUERIR** a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que cumpla con emitir el acto administrativo conforme lo ordenado en la sentencia de vista obrante en autos;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarada la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N°155-2019-GR APURIMAC/GR de fecha 01 de marzo del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°1804-2018-DREA de fecha 31 de diciembre del 2018.

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el NOVENO considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00332-2019-0-0301-JR-CI-02 que precisa: "*en tanto que la única disposición final de la Ley N° 26233, estableció que la Única condición para que el trabajador en virtud del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 continúe percibiendo dicho beneficio laboral-incremento del 10% de su remuneración afecta al FONAVI; es que haya obtenido un incremento en Remuneración a partir del 01 de enero del 1993; en el caso de Autos, la parte actora oferta como medio probatorio planilla y boleta de pago de Remuneraciones del mes de diciembre del 1992 y enero del 1993, que obra a folios 09 y 13, bajo tal óptica, queda acreditado que las remuneraciones del actor sufrieron un incremento en el mes de enero de 1993, motivo por el cual corresponde amparar la demanda incoada, al haberse acreditado en forma indubitable las exigencias legales establecidas por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981*";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981. Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanña karun"



414

aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de diciembre del 2019, confirmada mediante Resolución N° 13 de fecha 09 de octubre del 2020 y requerido por Resolución N° 16 de fecha 14 de mayo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 481-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de septiembre del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011 y modificado mediante Ordenanza Regional N° 01-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 06 de abril del 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de diciembre del 2019 la cual FALLA: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa (...) interpuesta por FLORA ENCISO CACERES en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARA:** 1) La nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N°155-2019-GR APURIMAC/GR de fecha 01 de marzo del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°1804-2018-DREA de fecha 31 de diciembre del 2018 (solo en lo que respecta a la demandante); y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo del apelación) disponiendo que a la demandante se le reconozca y pague el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados por el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de 1990 en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
MPG/DRAJ
JRFL/Abog

